JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0070-00
ACCIONANTE: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA , en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El día 27 de enero de 2023, envié a la empresa **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** una solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso para que se comunicara al Consorcio FOPEP la terminación del proceso con radicado No 674.2010, donde soy parte demandada y la parte demandante es la COOPERATIVA COMPARTAMOS.

2. La mora en resolver la petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., se configura ya que desde el día 27 de enero del 2023 solicité la terminación del proceso y nunca me brindó ninguna respuesta a mi petición ni tampoco RESOLVIENDO DE FONDO, la misma.

3. Han transcurrido más de 17 días al momento en que se notificó a la empresa, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, QUE ME RESUELVA DE FONDO.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia de tutela se ordene:

- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, que han sido violados por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** en mi contra, dentro del proceso radicado No 674-2010.
- Que se resuelva de fondo dicha petición.
- Condenar en costas al demandado por la presente acción de tutela.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 21 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisados, los fundamentos facticos planteados por el accionante, encuentra el despacho que se trata del proceso con radicado interno No. 1491M3-2016, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (despacho de origen) Rad. No. 08-758-40-03-003-2010-00674-00.

REF: ES 08-758-40-03-003-2010-00674-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL SEÑOR JUEZ:
Al Despacho la demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL "COMPARTIMOS" Contra: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA recibida de conformidad al REPARTO ORDINARIO realizado entre los Juzgados Civiles Mpales Soledad, se radicó en Libro Radicador de Procesos. Para que se sirva proveer.
Soledad, 17 de agosto de 2010

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho trámite pertinente en demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL "COMPARTIMOS" contra DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA.

CONSIDERACIONES

Demanda cumple exigencias constitucionales y legales para su trámite (Arts. 29, 230 CN; 75, 77, 84, 488 CPC; Ley 794/2.003 y ss) con valor inserto en la misma. Se proferirá Mandamiento Ejecutivo que comprenderá dicho valor, intereses según lo pretendido en el libelo sin exceder lo regulado en Art.111 de la L. 510/1.999, más costas, etc. hasta la fecha en que se materialice el pago. Se notificará a la parte ejecutada y se le entregará traslado para que ejerza defensa y contradictorio. Se requerirá actor para que cancele arancel judicial y gastos legales de notificación. (Ados. 1.772, 2255/2.003 H. CSJ).
En virtud de lo motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad,

RESUELVE:

1. **PROFERIR** mandamiento ejecutivo contra **DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA** para que dentro de los cinco (5) días (subsiguientes a la notificación de este proveído a la parte ejecutada) pague a **COOPERATIVA COPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL "COMPARTIMOS"**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML ($15.000.000,oo)**, más intereses corrientes desde el 07 de mayo a 07 de junio de 2010 y los moratorios desde el 08 de junio de 2010, hasta la fecha en que se materialice el pago y costas del proceso. Se notificará y surtirá traslado de ley. **Reconocer** personería al Sr. (a). **CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA**, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso.
2. **REQUERIR** mediante ESTADO al EJECUTANTE para que cancele gastos legales de notificación, conforme Ados. 1.772, 2255/2.003 Hon. Cons. Sup. Judicatura). Asimismo se le advierte que se encuentran a su disposición en la secretaría del despacho los formatos de comunicación para su respectivo envío por correo certificado.

Notifíquese y Cúmplase

Juez — BIBIANA ESCOBAR JARAMILLO

19 AGO. 2010 — NOTIFICADO POR ESTADO No. 1574

De acuerdo a lo anterior, advierte este despacho, que ha conocido de los procesos provenientes de los juzgados 2, 3 y 4 civil municipal, posteriormente de competencia de los extintos juzgados de descongestión, y así como ultimo despacho de conocimiento el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD transformado de manera transitoria a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD mediante ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proceso este que es de advertir no se encontraba escaneado, y que, en virtud de las peticiones de conversión anteriormente realizadas, se procedió a crear en el sistema.

El mencionado proceso, se encuentra terminado dentro de este despacho, desde el 20 de noviembre de 2019, por desistimiento tácito, y atendiendo que tenia embargo del remanente, se procedió a poner a disposición de los despachos correspondientes. (anexo pantallazos)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2010-00674-00
Radicado Interno: 1491M-3-2016
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Compartimos
Demandado: Dagoberto Jiménez Miranda
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial en fecha 19 de Noviembre de 2.019, mediante el cual desiste del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 06 de Junio de 2.019; así mismo fue allegado Oficio No. 391 de 2.019, proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, en el que comunican la terminación del proceso 2011-00171. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA, DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Soledad, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante a través de memorial de fecha 19 de Noviembre de 2.019, solicitó desistir del recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; así mismo fue allegado Oficio No. 391 de fecha por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, mediante el cual comunicaron que fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito 2011-00171 y solicitan se deje sin efecto el Oficio No. 1231- de 2.011 datado 05 de Agosto de 2.011.

Al respecto el artículo 316 de la Ley 1564 de 2.012 dispone: "*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*".

Teniendo en cuenta la norma en cita y en virtud que se cumplen con los requisitos legales para ello, este Despacho procederá a Admitir el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto al recurso de reposición presentado en fecha 11 de Junio de 2.019, contra el auto de fecha 06 de Junio de 2.019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que fue allegado al plenario oficio No. 391-19 de fecha 11 de Julio de 2.019, mediante el cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA comunica al Despacho que el proceso 2011-00171 se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el día 03 de Agosto de 2.015 y que igualmente se sirva dejar sin efecto oficio 1231-11 del 05 de Agosto de 2.011, en el que se ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes o títulos del demandado DAGOBERTO JIMENEZ dentro del proceso 2010-00674, por lo que el Despacho procederá a dejar sin efecto el oficio antes mentado.

D.M. Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2010-00674-00
Radicado Interno: 1491M-3-2016
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Compartimos
Demandado: Dagoberto Jiménez Miranda
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad

Ahora bien, y en virtud a que se encuentra terminado el proceso arriba mentado y se dejó sin efecto el oficio mediante el cual fue ordenado el embargo de remanente proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y que dicha terminación data del 03 de Agosto de 2.015; es decir fecha previa a la terminación por desistimiento tácito de nuestro proceso que fue del 06 de Junio de 2.019, éste Despacho Judicial procederá a ordenar Acoger el embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles que resultaren a favor de la parte ejecutada en el proceso que se encuentra como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA identificado con C.C. 9.061.099 hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con dirección al proceso 2019-00219 comunicado con Oficio No. 00487 de fecha 13 de Mayo de 2.019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO y como quiera que ya el proceso se encuentra debidamente terminado se ordenará poner los respectivos títulos judiciales a órdenes del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. Admítase el DESISTIMIENTO, que hace el Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al recurso de reposición presentado en fecha 11 de Junio de 2.019, contra el auto de fecha 09 de Junio de 2.019, mediante el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Acoger el embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles que resultaren a favor de la parte ejecutada en el proceso que se encuentra como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA identificado con C.C. 9.061.099 hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con dirección al proceso 2019-00219 comunicado con Oficio No. 00487 de fecha 13 de Mayo de 2.019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
3. Póngase a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO el remanente y/o títulos libres y disponibles que resultaren a favor de la parte ejecutada en el proceso que se encuentra como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA identificado con C.C. 9.061.099 hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con dirección al proceso 2019-00219 comunicado con Oficio No. 00487 de fecha 13 de Mayo de 2.019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. 22-11-19
Soledad.
LA SECRETARIA

D.M. Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 EXTENSIÓN 4033

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta (Atlántico), 11 de julio de 2019.

Oficio Nº 0391/2019

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08-372-40-89-001-2011-00171-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMECRELINAL
DEMANDADO:	DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Señores:
Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad
Carrera 21 Nº 20 - 26 Segundo (2º) Piso, Palacio de Justicia
Soledad – Atlántico

Comunico a usted(s) que este despacho judicial, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2015, ordenó:

"PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado Nº00171-2011, promovido por la COOPERATIVA COOMECRELINAL, a través de endosatario al cobro judicial, contra DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, ejecutoriado este proveído líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Desglósese el título valor de recaudo ejecutivo que sirvió de base en el presente proceso y entréguese al demandante previo pago del arancel judicial

CUARTO: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría, archívese el proceso, previas las anotaciones en el libro radicador."

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio Nº 1231-11 del 05 de agosto de 2011, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes o títulos del demandado *DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA*, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.061.099, dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra con radicación 2010 – 00674, instaurado por la COOPERATIVA COOMPARTIMOS, cuyo Juzgado de origen es el Juzgado Tercero Civil Municipal De Soledad.

Atentamente,

FATIMA ESTHER DEWDNEY CASTAÑO

9 / 57

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2010-00674-00
Radicado Interno: 1491M-3-2016
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Compartimos
Demandado: Dagoberto Jiménez Miranda
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad

Soledad, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Oficio No.2757

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

2. *"Acoger el embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles que resultaren a favor de la parte ejecutada en el proceso que se encuentra como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA identificado con C.C. 9.061.099 hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con dirección al proceso 2019-00219 comunicado con Oficio No. 00487 de fecha 13 de Mayo de 2.019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.*
3. *Póngase a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO el remanente y/o títulos libres y disponibles que resultaren a favor de la parte ejecutada en el proceso que se encuentra como demandante COOPERATIVA COMPARTIMOS y demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA identificado con C.C. 9.061.099 hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con dirección al proceso 2019-00219 comunicado con Oficio No. 00487 de fecha 13 de Mayo de 2.019 por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído".*

Cordialmente,

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Secretaria

D.M. Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 EXTENSIÓN 4033
Soledad – Atlántico

22 / 57

Ahora bien, conforme a lo hechos de tutela, manifiesta el actor, que el despacho, ha vulnerado su derecho de petición, por cuanto no le hemos respondido de fondo a su escrito de fecha 27 de enero de 2023, donde solicita desembargo ante el Fopep. (ver pantallazo)

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E.S.D.

RADICADO INTERNO: 1491
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
RADICADO No 674-2010
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMPARTIMOS
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.061.099 expedida en Cartagena, actuando en calidad de demandado del proceso de la referencia por medio del presente escrito les pido a ustedes oficiar el levantamiento de las medidas y terminación del proceso al consocio FOPEP del proceso en mención.

Sírvase señor Juez muy respetuosamente oficiar al cajero pagador del consorcio FOPEP el levantamiento de dichas medidas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo: vegacdgardomena@gmail.com

Atentamente,

DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA
C.C No 9.061.099 expedida en Cartagena

Reexaminado el expediente, encuentra el despacho, que inicialmente el presente memorial, no se trata de un derecho de petición, y por ende el despacho no tiene porque darle tramite como tal, (dentro de los 15 días que manifiesta la norma), es decir, que a este le corresponde darle el trámite procesal pertinente, el cual, dada la alta carga laboral que ejerce este despacho, no cuenta con un periodo de tiempo, sino a medida que se van evacuando los procesos que tienen tramite con antelación a estos.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"…DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales." Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: "…El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.
Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso…*".

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que al estar el proceso a disposición del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, como se pudo cotejar dentro del pantallazo anexo, se desconocía el estado del mismo, por lo que correspondía al despacho, desarchivar, y realizar los trámites pendientes, en este caso, el de fecha 18 de enero de 2021, es decir el oficio de terminación del proceso aportado por el mencionado despacho. Cabe resaltar que quien debió emitir el oficio de desembargo al FOPEP es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, y no este despacho, pues la medida se encuentra a disposición de estos, y no de este despacho, pese a ver sido emitida inicialmente por este despacho, toda vez que ya este despacho dio por terminado el proceso en el 2019, y este era el último y único remanente que teníamos en espera.

RE: OFICIO DESEMBARGO RAD. 08433408900120190021900

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/01/2023 9:24
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Se le remite oficio.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Micrositio página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/home
Dirección: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo – Atlántico)
Correo electrónico institucional: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @j01prmpalmalambo
AVISO IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00PM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del día siguiente hábil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 9:26 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: OFICIO DESEMBARGO RAD. 08433408900120190021900

Buen día

cordial saludo

Por favor la solicitamos reenviar los archivos indicados en el contenido del correo, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

Lo anterior a fin de ponerlo al trámite respectivo

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO … 1 / 5 … OLEDAD

La petición que presento el hoy accionante, se encuentra pendiente por tramitar no alcanzando está el mes desde su presentación, por lo que mal haría hablarse hasta de una mora judicial, que conculca derechos fundamentales como el debido proceso, por mencionar alguno. Y que, como anteriormente se expuso, el actor pretende equivocadamente que se le de tramite como derecho de petición, cuando no es lo correcto.

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, pues este juzgado sino se ha pronunciado respecto de su escrito como derecho de petición, es porque este no goza de tales características, y mucho menos es el trámite idóneo. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de oficios de desembargo de la cual asegura el accionado no ha dado trámite?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso 2010-0674

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, en atención a que no se trata de un derecho de petición, y por ende el despacho no tiene porque darle tramite como tal, (dentro de los 15 días que manifiesta la norma), es decir, que a este le corresponde darle el trámite procesal pertinente, el cual, dada la alta carga laboral que ejerce este despacho, no cuenta con un periodo de tiempo, sino a medida que se van evacuando los procesos que tienen tramite con antelación a estos.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo antes expuesto, se evidencia que si bien el actor impetra la acción de tutela invocando el derecho de petición, lo que pretende con el mismo es que el accionado en ejercicio de su función jurisdiccional emita un acto o decisión dentro del

trámite del proceso; por lo que no es dable al actor el amparo del derecho fundamental de petición.

Finalmente, no acredita en el escrito de tutela que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser un sujeto especial de protección constitucional, aunado a que por el tiempo de interposición de la solicitud, no se evidencia una mora por parte del Despacho accionado.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo invocado por el actor, por cuanto no constituye un derecho de petición la solicitud de oficios que presentó ante el accionado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

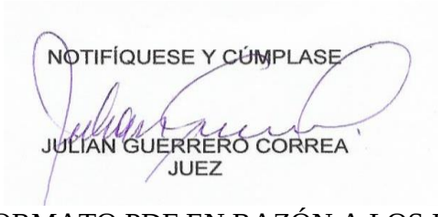

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL